

DECRETOS

Nº 29342-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 41 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995 y Transitorio Nº 1 de la Ley Nº 7575, modificado por Ley Nº 7761, publicada en *La Gaceta* Nº 95 del 19 de mayo de 1998.

Considerando

1º—Que en la Ley de Aguas Nº 276, del 27 de agosto de 1942, los manglares y esteros se establecieron como propiedad del Estado, lo cual legalmente le da la administración de los mismos al MINAE.

2º—Que en el Decreto Ejecutivo Nº 7210-A del 19 de julio de 1977, se declaran los manglares como reservas forestales. En el Decreto Nº 22550 publicado en *La Gaceta* Nº 193 del 8 de octubre de 1993, se

declaran humedales. El artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente refiere que los humedales se comprenderán de interés público, por ser de uso múltiple estén ó no declarados y protegidos por la legislación vigente.

La Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo N° 32 declara a los humedales como una área silvestre protegida.

3°—Que de conformidad con el artículo 3 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Convención RAMSAR aprobada mediante Ley N° 7224 del 2 de abril de 1991, los humedales son áreas silvestres de uso múltiple, que deben ser administrados conforme a lo que se denomina Planes de Manejo, a fin de adoptar las medidas adecuadas para hacer respetar las características ecológicas.

4°—Que los humedales de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente son ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lenticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

5°—Que los humedales son de gran importancia ecológica, pues la biodiversidad que resguardan es muy variada y rica, que dentro de estos podemos encontrar los manglares, los cuales por años han sido explotados, generando el deterioro de estos.

6°—Que la Ley Forestal N° 7575 en su artículo N° 1 prohíbe la corta del mangle, sin embargo en la Ley N° 7761 en su Transitorio N° 1 que modifico el Transitorio N° 1 de la Ley N° 7575, dice "No obstante en la Zona Marítimo Terrestre y los manglares, la Administración Forestal del estado prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se hayan realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto. La Administración Forestal no podrá otorgar nuevos permisos, concesiones ni contratos; tampoco extenderles el área.

7°—Que el artículo N° 18 de la Ley Forestal, establece que en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía.

8°—Que antes de la entrada en vigencia de la Ley Forestal N° 7575, la Dirección General de Vida Silvestre otorgó permisos de uso en manglares para salineras, acuicultura y otros bajo la Ley N° 7317.

9°—Que en los manglares del país, hay permisos de uso que ya vencieron pero los administrados han seguido de hecho con sus actividades; otros permisionarios no han estado produciendo, pero han dado mantenimiento a los muros y han cancelado los cánones; y otros permisionarios que desean convertir sus salineras en camaronerías.

10.—Que se debe solucionar la anterior problemática, pues en las Oficinas Subregionales de las Áreas de Conservación, no está claro cual es el procedimiento a seguir.

11.—Que en base a lo citado en los considerandos 6 y 7, dentro de los manglares del país se dará trámite a:

- A. Proyectos de Salinas ya establecidos (únicamente prorroga).
- B. Proyectos de Acuicultura ya establecidos (únicamente prorroga).

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Para toda renovación de permiso de uso existentes en áreas de manglar relacionadas con la producción de sal o de camarones, deberá presentarse por parte del interesado un Plan de Manejo en el momento de hacer la solicitud ante el SINAC. El mismo debe contener lo señalado como mínimo en el artículo N° 2 de este decreto. Deberá ser elaborado por profesionales especialistas en el campo de los recursos naturales, según lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Este plan de manejo debe contar con la aprobación del Instituto de Costarricense de Pesca y Acuicultura en los aspectos técnicos de su competencia legal.

Artículo 2°—Las personas físicas y jurídicas que estén llevando a cabo algún tipo de explotación, deberán aunar esfuerzos para la elaboración y ejecución de dicho Plan de Manejo, el cual deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Título del Proyecto
- b) Resumen
- c) Características biofísicas del área:
 - 1) Tamaño y ubicación geográfica (adjuntar mapa escala 1:50.000)
 - 2) Uso actual del suelo
 - 3) Clima
 - 4) Composición florística y faunística, indicando especies de interés general
- d) Objetivo general
- e) Objetivos específicos
- f) Resultados o productos
- g) Impacto ecológico y social
- h) Forma de evaluación y seguimiento
- i) Zonificación del área.
- j) Programa de desarrollo
- k) Programa de Mitigación y restauración del hábitat
- l) Diseño de corredores biológicos al interno de las áreas en uso

Artículo 3°—Queda prohibida la construcción de diques y otras obras que eviten el flujo normal de las mareas así como canales que provoquen su desecamiento, el relleno o cualquier otra alteración que eventualmente afecte la viabilidad del ecosistema, de igual forma no se permite otras actividades que no estén contempladas en el plan de manejo.

Artículo 4°—No se permitirá la introducción de especies domesticas de ningún tipo al área del permiso de uso así como de aquellas otras especies de animales o vegetales de todo tipo que sean ajenas con las condiciones naturales del ecosistema. De proponerse la introducción de cualquier especie debe contarse con los estudios que para tal propósito establece la Ley de Vida Silvestre.

Artículo 5°—Toda actividad que se va a realizar en un ecosistema de manglar va a requerir de un estudio de impacto ambiental además de las disposiciones citadas anteriormente y aquellas otras que la legislación establezca.

Artículo 6°—El MINAE por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación establecerá administrativamente el procedimiento a seguir para la tramitación de estos permisos de uso.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de febrero del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 44132).—C-21140.—(15937).